

RESOLUCIÓN No. 02872

POR LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 931 de 2008, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2008ER55547 del 3 de diciembre de 2008, el señor **JUAN CARLOS NEIRA**, identificado con cedula de ciudadanía 10.275.135, en calidad de apoderado de la sociedad **VALTEC S.A (HOY VALTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico 007650 del 20 de abril de 2009, emitió la Resolución 4866 del 31 de julio de 2009, notificada personalmente 25 de agosto de 2009, en la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior tipo valla tubular comercial, ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado 2009ER42917 del 01 de septiembre de 2009, estando dentro del término legal la Sociedad **VALTEC S.A (HOY VALTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**

Página 1 de 15

identificada con Nit. 860.037.171-1, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4866 del 31 de Julio de 2009.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 02502 del 10 de febrero de 2010 al Recurso de Reposición, emitió la Resolución 3800 del 29 de abril de 2010, notificada personalmente el 11 de junio de 2010, en la cual se repone la Resolución 4866 del 31 de julio de 2009 y otorga registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial al registro solicitado.

Que mediante radicados 2012ER018728 y 2012ER018845 del 07 de febrero de 2012 la sociedad **VALTEC S.A (HOY VALTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 860.037.171-1. y la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN)** demuestran acuerdo de voluntades para que la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 3800 del 29 de abril de 2010.

Que, mediante radicado 2012ER069415 del 05 de junio de 2012, la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico 05610 del 01 de agosto de 2012, emitió la Resolución 02454 del 25 de julio de 2014, notificada personalmente 24 de septiembre de 2014, en la cual se otorgó prórroga del registro solicitado ubicada en la carrera 86 No. 24-51 con orientación norte-sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016, la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 3800 del 29 de abril de 2010, prorrogada por la Resolución 2454 del 25 de julio de 2014 al elemento publicitario tipo valla tubular comercial instalada en la Carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado 2017ER18553 del 30 de enero de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** identificada con Nit. 830.506.884-8, allegó solicitud de traslado para el elemento ubicado en la Carrera 86 No. 24 - 51 con orientación visual norte - sur de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad para trasladarse a la calle 24 C No. 85 G - 45 con orientación visual norte - sur de la localidad de Teusaquillo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 00959 de 28 de enero de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

2. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de URBANA S.A.S., identificada con NIT 830.506.884-8, como propietario de la Valla Tubular instalada en el inmueble ubicado en la calle 24 C No. 85 G - 45, sentido Norte - Sur y evaluar técnicamente la solicitud de prórroga con radicado No 2016ER175819 DEL 07-10-2016 y traslado según radicado No. 2017ER18553 del 30-01-2017, con el fin de emitir concepto del elemento publicitario VALLA TUBULAR, con base en los documentos allegados por el solicitante y verificados en la visita.

(...)

5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Fotografía No. 1 Vista panorámica de la valla tubular, ubicado en la Calle 24 C No. 85 G – 45 sentido Norte – Sur



Fotografía No. 2 Vista del tablero publicitario de la valla tubular, ubicado en la Calle 24 C No. 85 G – 45 sentido Norte - Sur



Fotografía No. 3 foto de la nomenclatura del predio ubicado en la Calle 24 C No. 85 G – 45 sentido Norte - Sur

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Con base en los documentos técnicos evaluados allegados con el radicado 2017ER18553 de 30-01-2017 se determina que el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, junto con el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera como requisito esencial para dar cumplimiento (Título III, Capítulo I Art 5 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010).

Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se verifica que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento o sismo, deslizamiento y capacidad portante del suelo, cumplen.

8. CONCEPTO TÉCNICO:

Desde el punto de vista técnico, de acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística aportada, el elemento tipo VALLA TUBULAR instalada en el predio ubicado en la calle 24 C No. 85 G – 45 con orientación Norte – Sur y que el propietario URBANA S.A.S mediante radicados 2016ER175819 de 07-10-2016 y 2017ER18553 de 30-01-2017 solicito prorrogas y traslado respectivamente, se establece que el elemento de publicidad exterior, compuesto de una estructura metálica con sistemas fijos es estable; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta (mástil, cimentación y tableros) por lo que cumple con los requisitos técnicos, urbanísticos y ambientales exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Teniendo en cuenta lo informado por el solicitante y de acuerdo a la visita realizada, se comprobó que la valla ya había sido desmontada del predio ubicado en la carrera 86 No. 24 – 51, e instalada en el inmueble de la calle 24 C No. 85 G – 45 sin contar con la resolución por la cual se autoriza el traslado, igualmente se evidencia que la solicitud de prórroga se radico de manera extemporánea cuando el registro ya no era vigente.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto técnico al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental, para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y/o jurídicas correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, expresa:

“ARTÍCULO 42°.- *Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente en los radicados 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016 con recibo de pago No 3494022012 del 31 de diciembre de 2017 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente y 2017ER18553 del 30 de enero de 201 en el que se adjuntó recibo de pago 3643710002 del 31 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2° . - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

Página 7 de 15

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 7 de octubre de 2016, así como el traslado que fue allegado el 30 de enero de 2017, y por su parte la solicitud de traslado el 13 de diciembre de 2012, bajo lo preceptuado en la Resolución

931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de prórroga del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular comercial fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: “**VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro a saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“**ARTÍCULO 4°.** Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. *Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.*

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV)."

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para la solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el Artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Que de la referida transcripción normativa debe observarse si el radicado 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016 se ajusta al término establecido por el artículo quinto de la Resolución 931 de 2008 en el que ha saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse 30 anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas encuentra procedente esta Subdirección entrar a establecer cual era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la ley 4 de 1913 en cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 3800 del 29 de abril de 2010 prorrogada por la Resolución

2454 del 25 de julio de 2014, esta última fue notificada personalmente el 24 de septiembre de 2014 al señor Sergio Arango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366 obrando en su calidad de representante legal, y ejecutoriada del 2 de octubre de 2014, así las cosas el registro tenía por término de vencimiento el 2 de octubre de 2016 y los 30 días anteriores se entenderían hasta el 10 de septiembre de 2016, cosa que en el caso objeto de estudio resulta ser extemporánea ya que la solicitud se llegó a esta Secretaría el 7 de octubre de 2016 incurriendo en un retraso de 5 días frente al término previsto, así las cosas es improcedente dar respuesta favorable a la solicitud de prórroga pues la misma es extemporánea.

Que frente al radicado 2017ER18553 del 30 de enero de 2017, es pertinente adelantar el estudio de carácter jurídico de la solicitud referida, de la cual como consecuencia de la extemporánea solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2016ER175819 del 7 de octubre de 2016.

Que una vez revisadas las solicitudes de prórroga y traslado del registro de publicidad exterior visual, presentadas por la sociedad la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)** y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 00959 de 28 de enero de 2018, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que No existe viabilidad para conceder la primera prórroga y el traslado del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales,

salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 9, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR a la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de representante legal al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 o quien haga sus veces o le represente, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 24 C No. 85 G - 45 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad,

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR A la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT. 830.506.884-8, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en calle 24 C No. 85 G - 45 con orientación visual norte - sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **URBANA S.A.S.**

Página 13 de 15

(HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN), identificada con NIT. 830.506.884-8, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **URBANA S.A.S. (HOY URBANA S.A.S EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de representante legal al señor Eduardo Arango Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 o quien haga sus veces a la sociedad Calle 168 No.22-48

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón , para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de octubre de 2019



OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente No.: SDA-17-2009-2033

Elaboró:

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C:	52967448	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C:	52967448	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/01/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------